



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.p. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa las concesiones o renovaciones que se describen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

- 1.- Por concesión temporal de 20 años, 600,00 euros.
- 2.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de 20 años, 150,00 euros.

Artículo 7. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, lo que se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de una liquidación individual, que se abonará en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- ADMINISTRACIÓN.

1.- Será competencia de la alcaldía fijar, en función de las necesidades del servicio, el horario de apertura, dictar las instrucciones que procedan en orden a la conservación y vigilancia, entrada o salida de restos humanos y, en general, la adopción de cualquier otra medida relativa a la organización y funcionamiento del cementerio.

2.-El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular. Ahora bien, las inhumaciones que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario. Para realizar una inhumación en un nicho, transcurridos 15 años del inicio del derecho funerario, será necesario renovar previamente el derecho y satisfacer la tasa prevista en el artículo 6.2.

3.- No se podrán realizar traslados de restos dentro del cementerio sin la obtención del permiso expedido por la Alcaldía, salvo cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, con renuncia a los derechos de concesión de los otros.

4.- No podrán realizarse exhumaciones y traslado de restos por ningún concepto hasta que no haya transcurrido el plazo de 5 años, salvo por decisión Judicial o con las excepciones que determine el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

5.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Se estimarán, sin embargo, válidas, previa autorización del Ayuntamiento, las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

La cesión no alterará la duración del derecho funerario.

6.- Si transcurrido el plazo de un año desde la caducidad del derecho inicial o de las sucesivas renovaciones, no se hubiese presentado nueva solicitud de renovación se considerará extinguido el derecho, que revertirá al Ayuntamiento, trasladándose los restos existentes en las sepulturas o nichos al osario común.

7.- El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta ser modificada, previo aviso y por causa justificada.

8.- Las lápidas que se instalen por los titulares de derechos funerarios deberán tener unas dimensiones que no superen el límite del recerco y deberán ser de color blanco, gris o negro.

9.- El Ayuntamiento, fuera de los casos previstos en la legislación vigente, no asumirá responsabilidad por los robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio.

10.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 10. RENUNCIA A LA CONCESION

1. Las renunciaciones a las concesiones de enterramientos deberán ser formuladas ante el Ayuntamiento.

En ningún caso se admitirá por el Ayuntamiento la renuncia cuando en el espacio de concesión exista un enterramiento.

2. El titular de una concesión de enterramiento que renuncie a la misma, tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de tasa en los siguientes términos:

En los cinco primeros años de concesión, 70%

Desde el sexto hasta el décimo año de concesión, 60%

A partir del décimo año de concesión, 50%

El importe señalado se determinará en función de la tasa vigente en el momento de solicitar la devolución.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.